



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), uno (1) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00351-00
Demandante (s):	HORACIO SIERRA
Demandado (s):	UGPP
Asunto:	SEÑALA FECHA

Una vez al despacho el asunto de la referencia, se observa que la prueba solicitada mediante providencia del 24 de octubre de 2023, fue allegada tal como aparece en los archivos 25 y 26, específicamente el expediente con radicación 73001310500220110000800. De ahí que, sea necesario señalar fecha para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. Para tal fin, se dispone el día **NUEVE (09) DE MAYO 2024, A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**, fecha y hora en la cual se, clausurará el debate probatorio, se escucharán alegatos y se proferirá sentencia que pondrá fin a la presente instancia.

Se informa a las partes que la diligencia se realizará de forma telemática a través de la plataforma Microsoft Teams, y se les proporcionará el enlace de acceso a su debido tiempo. Si alguna de las partes no cuenta con una conexión adecuada, puede asistir presencialmente a la sala de audiencias del Juzgado. Por ello, no se aceptarán excusas basadas en problemas de conexión, ya que la Sala de audiencias estará disponible para aquellos que la requieran.

De otra parte, En atención a la renuncia del poder arrimado por el abogado ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA en cuanto al mandato otorgado por la UGPP, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustado a los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Sin embargo, se advierte que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de la notificación que por estado se haga del presente proveído.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e084da0310f04242a18151ffe441eddc9395680e0e13bde05b14eb9306a85aa9**

Documento generado en 01/04/2024 05:55:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO:	73001-31-05-001-2020-00244-00
DEMANDANTE (S):	ESPERANZA CORTES NUÑEZ
DEMANDADO (S):	MERCK S.A.
ASUNTO:	Auto aprueba liquidación de costas

Obra en el archivo 51 del expediente digital, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado en cuantía de \$2.460.000, así:

1ª INSTANCIA		
A CARGO DE LA DEMANDANTE		\$ 1'160.000.00
2ª INSTANCIA		
A CARGO DE LA DEMANDANTE		<u>\$ 1'300.000.00</u>
TOTAL.....	\$	2'460.000.00

No obstante, se observa que en la liquidación anterior no se incluyó la suma de \$500.000 a cargo de la parte actora respecto del incidente de nulidad, por lo que se REHACE Y APRUEBA de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 366 del CGP., la cual quedará así:

1ª INSTANCIA

A cargo de la demandante _____ \$ 1.160.000
A cargo de la actora respecto del
Incidente nulidad _____ \$ 500.000

2ª INSTANCIA

A cargo de la demandante _____ \$ 1.300.000
TOTAL _____ \$ 2.960.000

Terminada como se encuentra la actuación procesal, archívese las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a3ca0ba5477e5ff147f131da2d6905ae5d4b4f80386104471fd67b35d9d750**

Documento generado en 02/04/2024 04:12:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), uno (1) de abril de 2024.

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO:	73001-31-05-001-2021-00049-00
DEMANDANTE (S):	FABIOLA DEL PILAR VILLARRAGA
DEMANDADO (S):	CORPORACION MI IPS TOLIMA
ASUNTO:	Auto aprueba liquidación de costas

Obra en el archivo 36 del expediente digital, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado en cuantía de \$2.320.000, la que se aprueba de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 458f5c6abae843f8264c6a38b4ff1c4b35841556ec4f2cbf1c3ae648a7f38703

Documento generado en 01/04/2024 05:10:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), uno (1) de abril de 2024.

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO:	73001-31-05-001-2021-00055-00
DEMANDANTE (S):	DIANA MAGALY COBA PERDOMO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIRS S.A.
ASUNTO:	Auto aprueba liquidación de costas

Obra en el archivo 41 del expediente digital, liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado en cuantía de \$2.320.000, la que se aprueba de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 366 del CGP.

1ª INSTANCIA	
A CARGO DE PORVENIR	\$ 1'000.000.00
2ª INSTANCIA	
A CARGO DE PORVENIR	\$ 1'000.000.00
A CARGO DE COLPENSIONES	<u>\$ 1'000.000.00</u>
TOTAL.....	\$ 3'000.000.00

Ejecutoriado este auto, vuelva las diligencias al despacho con la solicitud de mandamiento de pago, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c5b5af4266a22e9ca72f6bbd7f41e566a8972e6188e884ceb821612de74d7f**

Documento generado en 01/04/2024 05:36:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), uno (1) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00232-00
Demandante (s):	DIANA PATRICIA RESTREPO QUINTERO
Demandado (s):	IPS BEST HOME CARE S.A.S Y OTROS
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DIANA PATRICIA RESTREPO QUINTERO**, según lo dispuesto en los artículos 6, 25, 25 A Y 26 de la obra adjetiva del trabajo, así como **la Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.** Reconózcase personería a la abogada LUZ MARY MONTAÑA CASTAÑEDA como apoderada de la demandante, conforme el poder allegado al libelo introductor.
- 2. INADMÍTASE** la demanda por las siguientes razones:
 - 2.1.** Se verifica que los hechos 1, 5 y 6, de la manera como se encuentran redactados contienen más de un supuesto factico. Es necesario presentar cada hecho de manera precisa y asertiva, de modo que al responder a cada uno se pueda proporcionar una respuesta clara y concreta de “sí” o “no” es cierto. El objetivo es eliminar por completo las respuestas ambiguas e indefinidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°lo indica el artículo 06 de la ley 2213 de 2022.
 - 2.2.** Dispone el numeral 6. ° del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*». la pretensión primera contiene más de un petitum, ya que esta solicitando el reconocimiento de un contrato de trabajo y a su vez la solidaridad, al igual que la pretensión segunda, en la que solicita emolumentos laborales y a su vez solidaridad, por lo tanto, deberán ser adecuadas.
 - 2.3.** Dispone el inciso 4.° del artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022 que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados, lo cual no se evidencia en el presente asunto.
- 3°. - CONCÉDASE** un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

4°. - Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 el 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719210c11de70f2e607a66786b7b121a2c8671c251ed69893faae9be16743b2a**

Documento generado en 01/04/2024 06:34:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), uno (1) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2024-00002-00
Demandante (s):	ALIRIA RAMIREZ ORTIZ
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALIRIA RAMIREZ ORTIZ**, según lo dispuesto en los artículos 6, 25, 25 A Y 26 de la obra adjetiva del trabajo, así como **la Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Reconózcase personería al abogado MISAEL RAMÍREZ ORTIZ, como apoderado de la demandante, conforme el poder allegado al libelo introductor.
2. **INADMÍTASE** la demanda por las siguientes razones:
 - 2.1. Se verifica que los hechos 10,12,13,14,15,17 y 18 de la manera como se encuentran redactados contienen más de un supuesto factico, además que contienen operaciones aritméticas y formulaciones matemáticas, y el hecho 19, contiene apreciaciones de índole personal. Es necesario presentar cada hecho de manera precisa y asertiva, de modo que al responder a cada uno se pueda proporcionar una respuesta clara y concreta de “sí” o “no” es cierto. El objetivo es eliminar por completo las respuestas ambiguas e indefinidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°lo indica el artículo 06 de la ley 2213 de 2022.
 - 2.2. Dispone el numeral 6. ° del artículo 25 citado que la demanda debe contener «lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)». la pretensión primera no es clara, por cuanto busca que se declare que existe una relación contractual entre Colpensiones y la demandante, mas no se explica que tipo de relación o naturaleza, y se aclara que las relaciones contractuales que puede determinar el juez laboral son las que atañen al Contrato de trabajo y a las derivadas de la seguridad social, por lo tanto, esta pretensión deberá ser adecuada.
 - 2.3. Dispone el inciso 4.° del artículo 6.° de la ley 2213 de 2022 que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados, lo cual no se evidencia en el presente asunto.
- 3°. - **CONCÉDASE** un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

4°. - Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 el 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9170b4d8f471e08aeeb77891ae95dfb862dce5580b5690b88f0d1abf04289a76**

Documento generado en 01/04/2024 06:34:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), uno (1) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2024-00006-00
Demandante (s):	JULIETA VALENCIA VARÓN
Demandado (s):	COLPENSIONES, SAFF'S COLFONDOS Y PORVENIR S.A.
Asunto:	Admite demanda

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda de **JULIETA VALENCIA VARÓN** contra:

- **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, o quien haga sus veces.
- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES – PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por quien haga sus veces.
- **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por quien haga sus veces.

2. NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas la presente providencia. Para tal fin, **el (la) apoderado (a) de la parte demandante notificará a la (s) persona (s) de derecho privado demandada (s)** a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé la **Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento** y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal.

3. En cuanto a **COLPENSIONES** procédase a tal fin por Secretaría, conforme al Parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. Lo anterior, no es impedimento para que el apoderado de la parte actora, si a bien lo tiene, adelante ese trámite en aras de la celeridad procesal, desde luego, en los términos indicado en el numeral anterior.

4. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. De igual forma **INFÓRMESE** al Ministerio Público. Por Secretaría librense los respectivos oficios, anexando copia de la demanda.

5. REQUERIR a las demandadas para que, con la contestación alleguen las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.

6. REQUERIR a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

7. RECONOCER personería al abogado LUIS EDUARDO HERRERA CÁRDENAS para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA) DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:
j01lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0500eedd0f2b1b0b4d8678cff4ecbdc57c899a38186ea6981015894d53a48813

Documento generado en 01/04/2024 06:34:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), uno (1) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2024-00010-00
Demandante (s):	GERARDO AUGUSTO ROJAS GARCIA
Demandado (s):	COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A.
Asunto:	Admite demanda

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda de **GERARDO AUGUSTO ROJAS GARCÍA** contra:
 - **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, o quien haga sus veces.
 - **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES – PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por quien haga sus veces.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente a las demandadas la presente providencia. Para tal fin, **el (la) apoderado (a) de la parte demandante notificará a la (s) persona (s) de derecho privado demandada (s)** a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé la **Ley 2213 de 2022**, **a la que se debe dar cumplimiento** y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal.
- 3.** En cuanto a **COLPENSIONES** procédase a tal fin por Secretaría, conforme al Parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. Lo anterior, no es impedimento para que el apoderado de la parte actora, si a bien lo tiene, adelante ese trámite en aras de la celeridad procesal, desde luego, en los términos indicado en el numeral anterior.
- 4. NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. De igual forma **INFÓRMESE** al Ministerio Público. Por Secretaría librense los respectivos oficios, anexando copia de la demanda.
- 5. REQUERIR** a las demandadas para que, con la contestación alleguen las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.

6. REQUERIR a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

7. RECONOCER personería al abogado RAMIRO PARRA RODRÍGUEZ para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA) DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:
j01lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b45f6cff30d27cca0e95395d16ff24a1ec3735d9856251e13221cde8f3b2e25**
Documento generado en 01/04/2024 06:34:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), uno (1) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2024-00015-00
Demandante (s):	MARTIN ALONSO ROJAS
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTIN ALONSO ROJAS**, según lo dispuesto en los artículos 6, 25, 25 A Y 26 de la obra adjetiva del trabajo, así como **la Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Reconózcase personería al abogado ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, como apoderado de la demandante, conforme el poder allegado al libelo introductor.
2. **INADMÍTASE** la demanda por las siguientes razones:

2.1. Se verifica que la totalidad de los hechos de la manera como se encuentran redactados contienen más de un supuesto factico, además que contienen numerosos argumentos jurídicos y copias jurisprudenciales que impiden el entendimiento racional y coherente de la situación fáctica que pretende demostrar. Se le recuerda al togado que necesario presentar cada hecho de manera precisa y asertiva, de modo que al responder a cada uno se pueda proporcionar una respuesta clara y concreta de “sí” o “no” es cierto, ya que el objetivo de los hechos, además de narrar lo sucedido y ser el fundamento factico de la demanda, sirven para obtener una confesión cuando se admiten en la contestación de la demanda, por ello no es admisible que los hechos estén llenos de ambigüedades, o apartados de jurisprudencia o argumentos de índole jurídico, ya que estos no son confesables o respondibles con el SI o NO, que exige la norma procesal laboral.. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°lo indica el artículo 06 de la ley 2213 de 2022.

3°. - **CONCÉDASE** un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

4°. - Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 el 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a686917ae8842977b9e977b7897eb29267e4927e4c6b433e841986933295299f**

Documento generado en 01/04/2024 06:34:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), uno (1) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2024-00019-00
Demandante (s):	HILDA MARÍA SÁNCHEZ
Demandado (s):	• COLPENSIONES Vinculada: FANNY TRUJILLO GÓMEZ,
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se encuentran reunidas, además del cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de **HILDA MARÍA SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES**.

Imprímasele el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LAURA ALEJANDRA CHAVARRO LEAL**, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente, en calidad de apoderada principal de la demandante.

3. VINCULAR a la señora **FANNY TRUJILLO GÓMEZ**, lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante la nombra como tercera interviniente, y COLPENSIONES en la Resolución SUB 163420 de 23 de junio del 2023, le niega la solicitud de sustitución pensional a la mencionada, en calidad de compañera permanente, entonces por el interés que llegase a tener dentro de las resultas de este proceso, se debe vincular a la señora Trujillo.

Una vez allegado el expediente administrativo del causante, deberá la parte actora realizar todos los actos tendientes a la obtención de la dirección de notificación de la aquí vinculada y deberá realizar su notificación conforme el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

4. Por Secretaría notifíquese a **COLPENSIONES** conforme al Parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. Lo anterior, no es impedimento para que el apoderado de la parte actora, si a bien lo tiene, adelante ese trámite en aras de la celeridad procesal, desde luego, en los términos indicado en el numeral anterior.

5. REQUERIR a la demandada para que, con la contestación alleguen las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.

6. SE REQUIERE a COLPENSIONES para que aporte al expediente la información de dirección y correo electrónico de la señora **FANNY TRUJILLO GÓMEZ**, quien según Resolución SUB 163420 de 23 de junio del 2023 también fue reclamante de la pensión de sobrevivientes del señor JOSE ELADIO CAPERA

7. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. De igual forma **INFÓRMESE** al Ministerio Público. Por Secretaría librense los respectivos oficios, anexando copia de la demanda.

8. REQUERIR a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:
j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce73317fc79f3990676f90c14b8c6913750ed66ba0152c855219a8bbf3a09dfd**

Documento generado en 01/04/2024 06:34:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), uno (1) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2024-00023-00
Demandante (s):	ARNOLDO FRANCO BOTERO
Demandado (s):	MACROINGENIERIA INTEGRAL S.A.S. Y CELSIA COLOMBIA SA ESP
Asunto:	Admite demanda

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda de **ARNOLDO FRANCO BOTERO** contra:

- **MACROINGENIERIA INTEGRAL S.A.S**, representada legamente por quien haga sus veces.
- **CELSIA COLOMBIA SA ESP**, representada legalmente por quien haga sus veces.

2. NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas la presente providencia. Para tal fin, **el (la) apoderado (a) de la parte demandante notificará a la (s) persona (s) de derecho privado demandada (s)** a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé la **Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento** y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal.

3. REQUERIR a las demandadas para que, con la contestación alleguen las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.

4. REQUERIR a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

5. RECONOCER personería a la abogada ANGELA PATRICIA PALMA PIRAQUIVE para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder allegado.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA) DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:
j01lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f9f45d5195df8acbaa149745ec32734252184311b0bcf815785ea5ff135dc9**

Documento generado en 01/04/2024 06:34:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), uno (1) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2024-00026-00
Demandante (s):	MARTHA CECILIA CARDOZO
Demandado (s):	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.
Asunto:	Admite demanda

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda de **MARTHA CECILIA CARDOZO** contra:
 - **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, representada legamente por quien haga sus veces.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente a las demandadas la presente providencia. Para tal fin, **el (la) apoderado (a) de la parte demandante notificará a la (s) persona (s) de derecho privado demandada (s)** a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé la **Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento** y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal.
- 3. REQUERIR** a las demandadas para que, con la contestación alleguen las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, párrafo 1 numeral 2 del CPTSS.
- 4. REQUERIR** a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
- 5. RECONOCER** personería a la abogada **FERNANDO CASAS PEREA** para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA) DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:
j01lcto@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Contrólense términos.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b06299a179e82cb14cb178756df61ede55fb658b3385f3b3349e463e66ab64**

Documento generado en 01/04/2024 06:34:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), uno (1) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2024-00037-00
Demandante (s):	ROSA ELVIA GUZMAN DE ROMERO
Demandado (s):	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERRECARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Asunto:	RECHAZA POR COMPETENCIA

Se tiene que, encontrándose el presente asunto para estudio de admisión, da cuenta el despacho que, indica el artículo 11° del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se indica:

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Por lo anterior, se tiene que, revisado el texto de la demanda, las pruebas y anexos allegados, se encuentra que el domicilio principal de la entidad de seguridad social es la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en la página Web oficial de la entidad demandada, así como el acápite de notificaciones del libelo introductor, por tanto, inicialmente no se tiene competencia para conocer de la presente demanda.

El otro tópico a tener en cuenta, es el lugar donde fue presentada la reclamación administrativa, por tal, revisadas las diligencias, da cuenta el despacho, que, si bien es cierto se allega resolución por medio de la cual se niega la solicitud de la gracia pensional deprecada en este asunto, situación que lleva a concluir al despacho que, en efecto se presentó la solicitud a la entidad de seguridad social, pero, brilla por su ausencia el escrito por medio del cual se hizo la misma, en aras de validar efectivamente en donde fue presentada la reclamación.

En vista de lo anterior, considera este Despacho no ser el competente para conocer el presente asunto, siéndolo los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C, atendiendo el factor territorial, motivo mas que suficiente para rechazar por competencia las presentes diligencias y haciéndose necesario la remisión a la Oficina Judicial Reparto de la Ciudad de Bogotá.

Por lo considerado se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto y por tal **RECHAZAR** la demanda presentada por **ROSA ELVIA GUZMAN DE ROMERO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias a la oficina judicial reparto de la ciudad de Bogotá D.C, para que sean asignadas a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de dicha ciudad.

TERCERO: POR SECRETARÍA, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2a89388ff3f3188c6022e83d0c0d3e47c319d812910bd393f9e0316f132c9a**

Documento generado en 02/04/2024 03:55:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), uno (1) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2024-00043-00
Demandante (s):	OCTAVIO BAUTISTA TELLEZ
Demandado (s):	PORVENIR S.A.
Asunto:	RECHAZA POR COMPETENCIA

Se tiene que, encontrándose el presente asunto para estudio de admisión, da cuenta el despacho que, indica el artículo 11° del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se indica:

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Por lo anterior, se tiene que, revisado el texto de la demanda, las pruebas y anexos allegados, se encuentra que el domicilio principal de la entidad de seguridad social es la ciudad de Bogotá D.C., tal como lo indica el acápite de notificaciones del libelo introductor, por tanto, inicialmente no se tiene competencia para conocer de la presente demanda.

El otro tópico a tener en cuenta, es el lugar donde fue presentada la reclamación del derecho, por tal, revisadas las diligencias, da cuenta el despacho, que, la parte actora realizó dicho petitum a través de correo electrónico, motivo por el cual no se puede asignar un lugar geográfico específico, razón que lleva a no tener el presente ítem como válido para asignar la competencia a este despacho.

En vista de lo anterior, considera este Despacho no ser el competente para conocer el presente asunto, siéndolo los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C, atendiendo el factor territorial, motivo más que suficiente para rechazar por competencia las presentes diligencias y haciéndose necesario la remisión a la Oficina Judicial Reparto de la Ciudad de Bogotá.

Por lo considerado se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto y por tal **RECHAZAR** la demanda presentada por **OCTAVIO BAUTISTA TELLEZ**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias a la oficina judicial reparto de la ciudad de Bogotá D.C, para que sean asignadas a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de dicha ciudad.

TERCERO: POR SECRETARÍA, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1eea3ce7d6f0883cd5150397a5ac58313d9798a354a0e657815ecc58b93e42**

Documento generado en 02/04/2024 03:55:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), dos (2) de abril de 2024.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2024-00045-00
Demandante (s):	MARÍA CONSUELO RODRÍGUEZ SIERRA
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA CONSUELO RODRÍGUEZ SIERRA**, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como la **Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE

1° INADMÍTASE la demanda por las siguientes razones:

1.1 Se tiene que las pretensiones perseguidas se enfocan en el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, misma que puede ser objeto de estimación de la cuantía atendiendo que es una pretensión de carácter pecuniario, motivo por el cual deberá la parte demandante realizar la estimación de la cuantía de manera demostrable, esto en aras a establecer si este despacho es el competente para conocer de este asunto. Lo anterior conforme al numeral 10o1 del artículo 35 del CPTSS.

1.2 Se tiene que no se aporta con la demanda la dirección física tanto del demandante como del apoderado, así como tampoco dirección electrónica del actor, motivo por el cual deberá ser modificado el acápite respectivo, esto conforme lo indica el artículo 25 del CPTSS y el artículo 212 del CGP.

1.3 Encuentra el despacho que no se allega poder debidamente conferido, atendiendo que el que fue arrimado con el libelo introductor, faculta al mandatario para elevar reclamación administrativa contra la demandada COLPENSIONES, pero no para demandar ante la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual deberá allegarse el mismo, esto cumplimiento con las ritualidades del artículo 74 del CGP.

1.4 No se cumple con lo establecido en el artículo 6° del CPTSS, esto atendiendo que, si bien se allega al presente asunto el escrito de la reclamación administrativa elevada a la entidad pública demandada, no se allega a órdenes de este asunto evidencia de la radicación de la misma, situación esta que, que habilita la competencia del Juez Laboral.

2° - CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

3° Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1a02524c610121238a38c5b1a1286c51567a625a8ce0c8bc7bb636e8f02fc3**

Documento generado en 02/04/2024 04:02:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>